



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**VISTO:**

El Registro de Documento N° 1476640 y 1508643, con Registro de Expediente N° 638412, el administrado **VICENTE CUEVA CANCINO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0336-2024-MPCH/GDVYT, de fecha 14 de marzo de 2024, e Informe Legal N°445-2024-MPCH-GAJ, de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

De conformidad con lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N 27181**: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-4MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la republica establece, en su artículo 11°, que la **competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre**, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**trate de cuestiones de puro derecho**"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida materia de grado.

Que, el administrado mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2024, interpone recurso de apelación contra en Resolución de Gerencia N° N° 336-2024-MPCH-GDVyT de fecha 14 marzo de 2024, a fin de que se declare la nulidad de la misma por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, y como pretensión accesoria se deje sin efecto la multa y las medidas correctivas impuestas.

**Memorando N°245-2024-MPCH-GDVyT** de fecha 04 de abril de 2024, la Gerente de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, remite los actuados del expediente administrativo 638412 con registro de documento 1513749, para emitir opinión legal respecto al recurso planteado por VICENTE CUEVA CANCINO, contra la Resolución de Gerencia N° 336-2024-MPCH/GDVyT de fecha 14.03.2024. Asimismo, dicha gerencia remite el expediente en mención, a este despacho a efectos emitir pronunciamiento.

Que, el **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito — Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC**, en su Artículo 4°, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones evalúa e interpreta el Reglamento para que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país, del mismo modo el artículo 6.1 señala que: "Las municipalidades provinciales deberán adecuar su Texto Único de Procedimientos Administrativos y demás regulaciones pertinentes a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de noventa (90) días naturales, contado a partir de su publicación en el diario oficial "El Peruano". El mismo plazo rige para la implementación de lo establecido en el artículo 313°, periodo durante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones brindará la capacitación necesaria."

Con la emisión del **Decreto Supremo N°004-2020-MTC**, de fecha 2 de febrero de 2020, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, que establezcan un procedimiento sancionador especial y sumario, con la finalidad de brindar a los administrados una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del procedimiento. Este reglamento tiene como objetivo regular el procedimiento administrativo sancionador especial en las áreas mencionadas, y las autoridades competentes para llevar a cabo este procedimiento en materia de transporte incluyen las municipalidades provinciales y distritales, de acuerdo con lo establecido en la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

El Concejo Municipal de Chiclayo en sesión de fecha 01 de septiembre de 2014, aprobó "EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL CONDUCTOR POR INFRACCIONES AL TUO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO DS. N°016-2009-MTC Y MODIFICATORIAS"; a partir de la emisión de la misma, se asignó competencia al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo (SATCh) para instruir e imponer sanciones pecuniarias en los procesos sancionadores que se inicien por la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo; y además la competencia de fiscalización para mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones por infracciones al Tránsito Terrestre; por su parte la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte tiene competencia para instruir e imponer sanciones no pecuniarias por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Mediante **OFICIO N° 01-013-000000121-2024, la Gerente de Servicios de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCh**, solicita se determine la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes como órgano competente para la emisión de las Resoluciones de Sanción de carácter "NO PECUNIARIO", respecto de las Papeletas por Infracción de Tránsito que han sido emitidas antes del año 2014.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

El artículo segundo de la Ordenanza N°013-2014-MPCH/A, establece que el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo (SATCh) tiene la competencia para instruir e imponer sanciones pecuniarias en los procesos sancionadores que se inicien por la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo; y Delegar al SATCh la competencia de fiscalización para mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones por infracciones al Tránsito Terrestre. Por su parte el artículo tercero estableció la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte para instruir e imponer sanciones no pecuniarias por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Sin embargo, a la fecha y conforme lo señala la Gerente de Servicios de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCh OFICIO N°01-013-000000121-2024, la controversia consiste en determinar el órgano competente para la emisión de las Resoluciones de Sanción de carácter "NO PECUNIARIO", respecto de las Papeletas por Infracción de Tránsito que han sido emitidas antes del año 2014: Papeletas que conforme al contenido del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 habrían prescrito.

La Constitución señala expresamente en el artículo 139.13 que la prescripción (junto a la amnistía, el indulto, y el sobreseimiento definitivo), "producen los efectos de cosa juzgada". Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida; y que dicha resolución es oponible a terceros, criterio interpretado por nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 01542-2015-PHC/TC, en la cual se determina que el Estado autolimita su poder punitivo a fin de tutelar el principio de seguridad jurídica. En palabras del mismo Tribunal, esta orientación de la prescripción "se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica, a su vez el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla la figura jurídica de la Prescripción, precisando que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinada, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Así mismo que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Que, la atribución de potestades y facultades a la Administración Pública para imponerse a los ciudadanos, comporta asimismo la existencia de ciertos límites y garantías respecto a su ejercicio. Para asegurar esos límites y garantías la Administración Pública no puede disponer libremente de los mismos. Entre tales limitaciones encontramos la prescripción y la caducidad, el régimen jurídico de la prescripción y caducidad son reguladas necesariamente a través de normas con rango de Ley. En la medida en que se sustraigan estos aspectos del ámbito reglamentario se asegura que el poder ejecutivo no pueda disponer libremente de los mismos; Sin embargo, se debe advertir que en el Derecho Administrativo nacional **la prescripción es una figura sustantiva que determina la extinción de la competencia de la administración pública para poder perseguir una infracción** a cualquier norma por parte de los administrados. A esta figura la denominamos prescripción de la potestad sancionadora del Estado y se deriva del deber de la Administración Pública de ejercer sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y debido procedimiento, los mismos que le imponen la obligación de respetar los plazos establecidos legalmente y establecen una consecuencia en favor del administrado, quien tiene, como parte del Derecho a una buena Administración Pública, el que los plazos sean respetados y que el ejercicio de la potestad sancionadora no esté sujeto a los tiempos ni humores de los funcionarios de turno, sino a un plazo pre determinado, claro y razonable. En ese sentido la redacción de la norma nacional es muy clara: "la facultad de



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...). Vale decir, transcurrido el plazo, la autoridad pierde competencia y por lo tanto cualquier actuación en contrario sería violatoria del principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública.

Sobre las normas de caducidad administrativa, aplicable a los procedimientos administrativos, tenemos que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador estaba regulada en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, aunado a ello, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1272, establecía: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece el plazo de un año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite. Este documento normativo entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016, actualmente está regulada en el artículo 259° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el cual de la misma forma se ha establecido que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiendo ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo y que cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

Del mismo modo la normativa ha contemplado que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo, facultando a la administración la declaratoria de caducidad de oficio por el órgano competente; asimismo, el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

Además, se menciona que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente y que las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, en consonancia con lo descrito, tenemos a su vez que conforme al reconocimiento constitucional del debido proceso, consagrado el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, precisado en sendas jurisprudencias del Tribunal Constitucional, el mismo señala que el debido proceso no sólo tiene una dimensión "judicial", sino también una "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana." (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). Es así como también la Corte Interamericana sostiene en doctrina que ha hecho suya el Colegiado Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 2050-2002-AA/TC: "si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."(párrafo 69). "(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

obligaciones de las personas. (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105).

Que, precisada la advertencia sobre la prescripción de los procedimientos iniciados con papeletas de infracción de los años 2016 al 2019, se debe indicar que, la Entidad en sus actuaciones debe actuar en estricta sujeción a los Principios que rigen todos los procedimientos plasmados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y su TUO, cuyo numeral 1, precisa que "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo", entre los cuales resultan a invocar en el presente: **1.1. Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del Debido Procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. **1.3. Principio de Impulso de Oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. **1.9. Principio de Celeridad.** - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. **1.10. Principio de Eficacia.** - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. **17. Principio del Ejercicio Legítimo del Poder.** - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

En tal virtud, se debe tener presente la normativa descrita en los numerales precedentes del presente Informe, precisando en primer lugar que, dada la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador conforme a las normas de derecho público de acuerdo a los plazos legales habría operado la prescripción en la totalidad de dichos procedimientos sancionadores al permanecer "en trámite" por más de cuatro años, perdiendo consecuentemente facultades la administración pública para determinar la existencia de infracciones administrativas derivadas de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, **desconocer dicha ausencia de competencia y facultades constituiría incluso una vulneración a los derechos de rango constitucional de los administrados como es el derecho al debido proceso**, por lo tanto los órganos instructores y sancionadores, sin evaluar el fondo deberán realizar la evaluación expresa de los plazos de cada expediente administrativo sometido a su competencia, los mismos que contienen el procedimiento sancionador, a fin de determinar si operó la prescripción que se encuentra estipulada en la LPAG y su TUO, y demás normativas ya señaladas, siendo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competentes para tramitar la misma el órgano en el que cuya competencia habría prescrito el Expediente, de acuerdo a la fecha o plazo legal y normativa aplicable conforme a lo desarrollado precedentemente.

Conforme es de verse en la Resolución de Gerencia N° 336-2024-MPCH-GDVyT de fecha 14 de marzo de 2024, expedida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, y cuyo original corre en el expediente a fojas cinco, se ha consignado en la fundamentación fáctica que el administrado al solicitar la prescripción ha invocado el artículo 338 del Reglamento Nacional de Tránsito, así como el artículo 223° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, no obstante del escrito del administrado que obra en el expediente a fojas tres, no se advierte que don Vicente Cueva Cancino haya invocado dicha norma en su escrito de prescripción.

En cuanto a la fundamentación jurídica, se tiene que se consigna el literal I del numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181, así como el literal a) del numeral 3 del artículo 5° del Reglamento Nacional, referente a la competencia de las municipalidades provinciales para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones. De igual modo se anota el artículo 341° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, así como el numeral 10.1 del artículo 10° y numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, referidos a la aplicación de sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias, así como el procedimiento de emisión de informe final y resolución de sanción, respectivamente. Finalmente se consigna como fundamento lo establecido en el Informe Legal N° 192-2024-GDVyT/A.L/MEBP.

Asimismo, a folios 04 obra el Informe Legal N° 192-2024-GDVyT/A.L/MEBP de fecha 07 de marzo de 2024, en el cual se cita las mismas normas anotadas en la Resolución de Gerencia detallada en el párrafo precedente, pero además en el último considerando se consigna lo siguiente:

*"(...) Que, haciendo una búsqueda en la data del Sistema de Gestión Documentaria que obra en el área de esta Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, informa que se ha emitido **Resolución Gerencial de Sanción N° 573-2019-MPCH/GDVyT**, a nombre del **Sr. CUEVA CANCINO VICENTE**, por la papeleta **N° 10000822291 de fecha 01 de febrero de 2017**. Asimismo, se sugiere al administrado apersonarse al área de archivo de esta Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes a reclamar la resolución mencionada líneas arriba y de esta manera sea notificado el acto administrativo y derivado al Servicio de Administración Tributaria del SATCH. Para la ejecución de cobranza coactiva; por lo tanto, la solicitud peticionada de prescripción resulta **IMPROCEDENTE** (...)"*

Estando a lo manifestado por la asesora legal en dicho Informe, se tiene que la Resolución Gerencial de Sanción N° 573-2019/MPCH/GDVyT, no fue válidamente notificada en su oportunidad, así lo ha indicado en el último párrafo del Informe Legal N° 192-2024-MPCH-GDVyT-A.L/MEBP de fecha 07.03.2024; contraviniendo así las formalidades previstas en los artículos 21° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, normas correspondientes a la notificación del acto administrativo.

Siendo que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas"; por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Siguiendo esa línea argumentativa, cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se encuentran las siguientes: "**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". (Negrita y subrayado agregado).

El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° en la norma en mención, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En consecuencia y conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, es de verse que en la emisión de la Resolución de Gerencia N° 0336-2024-MPCH-GDVyT de fecha 14.03.2024 ha sido emitida contraviniendo la ley, en el caso concreto artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

En concordancia con lo señalado anteriormente, el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 establece los efectos de la declaración de la nulidad, precisándose en su numeral 12.1 que esta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Por consiguiente, conforme al análisis y evaluación de los actuados que generaron la Resolución de Gerencia N° 336-2024-MPCH-GDVyT de fecha 14.03.2024, corresponde declarar la Nulidad de la misma, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y en el numeral 5 del artículo 3° de TUO de la citada Ley, al haberse constatado la vulneración al requisito de validez del procedimiento regular y al principio de legalidad, siendo necesario, retrotraerse hasta el momento donde se produjo el vicio.

Por lo tanto, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **VICENTE CUEVA CANCINO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 0336-2024-MPCH/GDVYT, de fecha 14 de marzo de 2024, emitida por la Gerencia Desarrollo Vial y Transporte.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 336-2024-MPCH-GDVyT de fecha 14 de marzo del 2024, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y en el numeral 5 del artículo 3° de TUO de la citada Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Tránsito, emitir pronunciamiento conforme las normas sobre prescripción reguladas en el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de tránsito terrestre de la municipalidad provincial de Chiclayo aprobado por Ordenanza Municipal N°009-2022-MPCH-A de fecha 07 de abril del 2022.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de determinar las causas y responsabilidades por la inacción administrativa en la remisión oportuna de la Resolución Gerencial de Sanción N° 573-20219-MPCH/GDVT al Departamento de Ejecución Coactiva del SATCH, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** al administrado en la dirección ubicada, **en la calle, AA. HH. Milagros de Dios – Jirón las Limas N° 00429 distrito de José Leonardo Ortiz – Chiclayo – Lambayeque;** y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**ARTICULO NOVENO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: